

PROVINCIA DEL CHACO
TALLER DERECHO PENAL

1.- TEMA : Flexibilización o desinformalización del recurso:

RECURSO DE CASACION

Conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica N°1-B Digesto Jurídico (Antes Ley 3) el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal queda reservado a la Sala Segunda Criminal y Correccional.

Conforme el artículo 479 de la Ley 965-N Digesto Jurídico, la Sala Segunda resulta competente para resolver el denominado "Recurso de Casación", siendo el de inobservancia o errónea aplicación de ley sustantiva uno de los motivos que da lugar al planteamiento del mismo Art. 479 inciso 1º) al que se agrega el motivo precisado en el inciso 2º) inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta (Art. 193 2ªparte) el recurrente hubiere reclamada oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiese hecho reserva de recurrir en casación.

El recurso de casación penal es de naturaleza extraordinaria y su resolución definitiva corresponde a la Sala Segunda, sin perjuicio de que el tribunal que dictó la sentencia definitiva contra el que se interpone realice un primer examen de admisibilidad al solo efecto de decidir si corresponde concederlo o no.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad para este recurso se enumeran: interposición dentro del plazo legal, definitividad de la sentencia atacada (ampliado en base a criterios que se expondrán infra), que las razones que invoca el recurso para atacar la sentencia se encuentren habilitadas.

b) Plazo para la interposicion del recurso. Sede

El recurso de casación penal debe interponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la sentencia y sus fundamentos. Debe presentarse ante el

mismo Tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige. En cuanto refiere al plazo de diez días hábiles se aplica el cargo fuera de hora o prórroga extraordinaria de las dos horas del día hábil siguiente conforme el plazo de gracia consagrado en el Art. 188 de la Ley 965-N.

Cabe aclarar que la interposición de una rectificación o pedido de aclaratoria suspende el término para interponer tanto éste como cualquier otro recurso, por expresa disposición del Art. 152 Ley 965-N.

c) Sentencias contra las que resulta admisible el recurso de casación.
Definitividad.

Del análisis del Art. 480 Ley 965-N surgen los siguientes supuestos:

1) Sentencias definitivas:

Se entiende por sentencias definitivas a aquellas que se dicten por los Tribunales de Juicio, ya sea en Sala Unipersonal o en forma Colegiada, y comprende tanto a las provenientes de la Cámara de Crimen, Juzgados Correccionales y Juzgados del Menor Penal.

Estas se pronuncian sobre la culpabilidad o inocencia del/los imputados que son sometidos a juicio y por ende ponen fin a la cuestión suscitada. Consecuentemente carecen de la nota de definitividad las sentencias que resuelven nulidades, o se pronuncian sobre una pretensión procesal que no resuelve la pretensión de fondo, y todo aquél pronunciamiento que no se expida sobre el fondo del asunto.

2) Sentencias o resoluciones equiparables a definitivas

Conforme el Artículo 480 Ley 965-N, son aquellas que ponen fin a la acción o a la pena, o hacen imposible que continuen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de pena

Además de estos casos expresamente enumerados, la Sala Segunda incorporó otros supuestos en los que se halla presente la nota de definitividad necesaria para habilitar la vía extraordinaria .

Respecto de las cuestiones de prescripción, el criterio es que respecto de aquellas sentencias que rechazan el planteo de prescripción no queda habilitada la vía de casación, dado que no impiden la que continúe la acción; por el contrario, contiene la nota

de definitividad aquella sentencia que declara la prescripción de la acción y por ende se admite su recurribilidad vía casación penal.

En relación a los actuales medios alternativos, en los casos de suspensión del juicio a prueba (Art. 76 bis C.P.) o de suspensión del proceso a prueba (Art. 432 Ley 965-N), queda habilitada la vía extraordinaria tanto para los casos de denegación como para los de otorgamiento del beneficio. En los supuestos de mediación penal, se entiende que no contienen la nota de definitividad; aún cuando se hicieron excepciones a esta regla en algunos supuestos especialísimos.

d) Motivos de Casación:

Los motivos se encuentran enumerados en el artículo 479 del Ley 965-N la Sala Segunda resulta competente para resolver el denominado "Recurso de Casación", siendo el de inobservancia o errónea aplicación de ley sustantiva uno de los motivos que da lugar al planteamiento del mismo Art. 479 inciso 1º) al que se agrega el motivo precisado en el inciso 2º) inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta (Art. 193 2ªparte) el recurrente hubiere reclamada oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiese hecho reserva de recurrir en casación.

Así estructurado, el recurso de casación corresponde a los denominados extraordinarios; sin perjuicio de lo cual a partir del leading case "Casal" (Fallos 328:3399) se produjo un cambio de paradigma por lo que se aplica desde entonces la denominada "Teoría del máximo rendimiento" o "Teoría del máximo rendimiento", ampliando la competencia de la casación penal, atribuyéndole tareas propias de la Alzada ordinaria, sentando una nueva doctrina en base a la garantía del doble conforme, archivando para siempre la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y derecho y determinando que lo único no revisable es todo aquello que queda reservado a los jueces a través del principio de la inmediación.

Cabe resaltar que en la Provincia del Chaco, previo al precedente "Casal", se planteó la cuestión en el caso "Caric" (Fallos 325:1227) en el que la Corte Suprema en fecha 28 de mayo de 2002 dispuso que cuando se está en presencia de una sentencia de condena, no se debe, mediante un excesivo rigor formal en la valoración de los requisitos

de admisión del recurso, vedar la posibilidad de acceder a una revisión plena del acto jurisdiccional en abierta contradicción con la doctrina desarrollada por V.E. en Fallos: 318:514; 320:2145; 322:2488 y F.787.XXXVI. in re "Felicetti, Roberto y otros s/ revisión - causa n° 2813-" (sentencia del 21 de diciembre de 2000).

En cuanto a los vicios in iudicando se autoriza la revisión de una sentencia por la errónea selección respecto de la norma aplicable al caso, o bien de la omisión en aplicar la norma correcta para decidir la cuestión suscitada, o por otorgar a la norma elegida una interpretación equivocada de su texto. Se habilita asimismo a través de este recurso, la impugnación del fallo por aplicar una contraria doctrina lega, por violación de la reformatio in peius, del principio de congruencia, por defectos de fundamentación (ya sea aparente o insuficiente).

c) Revisión de la plataforma fáctica. Arbitrariedad. Violación de las reglas de la sana crítica racional. Ilogicidad.

Teniendo presente el cambio de paradigma impuesto por la C.S.J.N. a partir del fallo "Casal"; actualmente se revisan los hechos y las pruebas dentro del recurso de casación en su aspecto procesal.

En ese sentido, se efectúa el análisis y control de la logicidad del fallo en orden a las reglas de la sana crítica racional y los principios de motivación lógica, de derivación, de no contradicción, tercero excluido y del principio de congruencia procesal (debiendo respetarse la plataforma fáctica a lo largo de todo el proceso).

Asimismo, si se advierte la absurda valoración o la infundada omisión de pruebas que eran dirimentes para la construcción de la plataforma fáctica o para determinar la autoria o culpabilidad del imputado, se dispone la anulación del fallo y el reenvío en los casos que correspondiere, para la realización de un nuevo juicio.

d) Trámite ante la sede de su interposición. Primer examen de admisibilidad. Concesión. Efectos. Trámite en sede extraordinaria.

Interpuesto ante el Tribunal o Juzgado que dictó la sentencia impugnada, dentro de los 10 días de su notificación, el tribunal proveerá lo que corresponda y por auto

interlocutorio concederá o no el recurso.

Radicado ante la sede extraordinaria, se procederá a integrar la Sala, y una vez firme se reserva en Secretaría a los fines del memorial potestativo por diez días, vencido el plazo se llaman Autos para Sentencia.

c) Tipos de resolución en sede extraordinaria. Plazo

La sentencia se dictará conforme el artículo 417 Ley 965-N, estableciéndose un plazo de veinte días .

Si la resolución impugnada hubiera violado o aplicado erróneamente una norma sustantiva, se procede a la "casación propiamente dicha" y se resuelve en Sede Extraordinaria aplicando las normas correctamente.

Cuando el vicio del fallo impugnado corresponda a la falta de determinación precisa y circunstanciada del hecho (Art. 417 inciso 3), o se anule total o parcialmente por lo dispuesto en el Art. 479 inciso 2º, se determinará el alcance de la nulidad de los actos o bien la reproducción de los mismos. También podrá disponerse el reenvío cuando se dispone la anulación total del juicio o la anulación de la pena impuesta.

En aquellos casos en que se dispone la anulación total del fallo impugnado, y la prueba es viciada de nulidad absoluta; se dispondrá la libertad inmediata del imputado y su absolución. La orden de libertad es en ese caso, expedida directamente desde el Superior Tribunal.

RECURSO DE QUEJA

Cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro Tribunal, el recurrente podrá presentarse en queja ante este, a fin de que lo declare mal denegado (Ley 965-N Digesto Jurídico Art.496).

Requisitos de Procedencia: Por escrito, en el término de dos a cuatro días según que el Tribunal que haya denegado el recurso resida o no en la primer circunscripción, la Sala requerirá informe al Tribunal que dic´to la resolución denegatoria el que deberá elevarlo en el plazo de tres días. La Alzada podrá requerir además del informe la elevación del expediente.

2 TEMA: Límites del Reenvío:

Siempre que se anule el fallo total o parcialmente, y cuando además se anula el debate; se dispone el reenvío para un nuevo juicio a un tribunal distinto al que dictó la sentencia anulada, o bien a otra sala unipersonal del mismo tribunal.

Ello así, en virtud del resguardo de la garantía del doble conforme.

Asimismo, en aquellos supuestos en que queda firme la determinación de la autoría y culpabilidad, pero es anulada la pena por falta de fundamentación o fundamentación contradictoria o se dispone una calificación jurídica mas benigna; se reenvía al único efecto de tomar conocimiento de visu del imputado y determinar una nueva pena conforme las pautas de los Art. 40 y 41 del C.P.

En los supuestos en que la totalidad de la prueba de cargo haya sido declarada nula, directamente se absuelve desde la Sala, siendo inconducente disponer el reenvío de la causa para un nuevo juicio (Art. 493 Ley 965-N Digesto Jurídico).

CECILIA ARACELI VARGAS
SECRETARIA RELATORA
SALA 2da. CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

MIGUEL ANGEL LUBARY
SECRETARIO
SALA 2da. CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA